

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, catorce de diciembre de dos mil veinte

**REF. DEMANDA EJECUTIVA DE RAFAEL DARIO VILLANUEVA TRUJILLO contra NELSON RUVIO ROSERO URCUQUI, LILIANA ERAZO, DANILO ESTIVEN ROSERO ERAZO y LAURA ERAZO LOPEZ. Rad. 2020-00231-00.**

El abogado RAFAEL DARIO VILLANUEVA TRUJILLO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra los señores NELSON RUVIO ROSERO URCUQUI, LILIANA ERAZO, DANILO ESTIVEN ROSERO ERAZO y LAURA ERAZO LOPEZ, con el fin de hacer efectivo el cobro de unos honorarios que fueron pactados por la representación judicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material (lucrocesante consolidado y lucro cesante futuro, perjuicios morales y/o de otra cualquier índole, inferidos a los contratantes, con los hechos donde resultare gravemente lesionada la señorita CARLA YADIRA ROSERO ERAZO donde se compromete la responsabilidad de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, mediante la acción de reparación directa y/o tramite de conciliación prejudicial y actuación dentro del proceso penal, que los honorarios fueron acordados en un equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de todas las sumas efectivamente recaudadas por concepto de capital e intereses reconocidos como indemnización de perjuicios a los contratantes, así mismo, en el párrafo de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales, las partes acordaron que, en caso de revocatoria de poder sin justa causa, los Contratantes pagaran al ABOGADO el equivalente al quince por ciento (15%) de la suma obtenida con ocasión del desarrollo del contrato.

Solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$27.650.794) MCTE, correspondiente al quince por ciento 15% de las sumas reconocidas en la conciliación extrajudicial celebrado ante la procuraduría 156 Judicial II para asuntos administrativos de Pasto – Nariño, igualmente que se condene a los ejecutados al pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

La presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto a este despacho, se advierte desde ya, que éste despacho judicial, carece de competencia, correspondiendo conocer de la presente acción a los Jueces Civiles Municipales del Circuito de esta ciudad.

#### **CONSIDERACIONES.-**

Para el caso que nos ocupa, desde ya el despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas al cobro de unos honorarios que fueron pactados en un contrato de prestación de servicios profesional como se indicó anteriormente en contra de los demandados y a favor de su cliente.

Para el efecto, debemos hacer referencia de la norma antes referida la cual indica:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. 2.3.4.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

De acuerdo a la anterior disposición legal, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, y del sistema de seguridad social integral, como se indicó anteriormente, el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por los honorarios pactados con su cliente en un contrato de prestación de servicios profesionales por haber adelantado los trámites pertinente con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, perjuicios morales y/o de otra cualquier índole a favor de sus poderdantes), situación que no encaja con las mencionadas en el numeral 5 del Artículo 2 ibidem, por tal motivo este despacho no tiene competencia para adelantar un proceso ejecutivo mediante el cual se cobren honorarios profesionales.

Cosa distinta precisa el numeral 6 del mencionado artículo segundo, pues los juzgados laborales si tienen competencia para conocer de los procesos **ordinarios** mediante los cuales se pretenda el reconocimiento y pago de los honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive, pero como en el presente asunto lo que se pretende es el pago a través de un proceso ejecutivo entonces el suscrito no tiene competencia, motivo por el cual, se rechaza la presente demanda y se dispone su envío a la oficina judicial de reparto para que asigne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué;

#### **RESUELVE.-**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por el abogado **RAFAEL DARIO VILLNUEVA TRUJILLO** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra los señores **NELSON RUVIO ROSERO URCUQUI, LILIANA ERAZO,**

**DANILO ESTIVEN ROSERO ERAZO y LAURA ERAZO LOPEZ,**  
conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, con el objeto de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**Firmado Por:**

**LUIS ALFREDO CLAROS MENDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b897d68ce93330abcca7578bae2a86e1977b7f42fbad4ae053290  
50077315f4e**

Documento generado en 14/12/2020 11:09:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**